Página 1 de 20

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 11/2021-18-OP con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución de once de diciembre de dos mil veinte dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, NANCCY AGUILAR TOVAR, mediante la cual declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA a favor de ********* ******* *******, en la comisión del delito de VEHÍCULO **ROBO** DE **AUTOMOTOR** AGRAVADO, la en causa penal número JOE/029/2014; y,

RESULTANDO:

- **1.** El once de diciembre de dos mil veinte, en la parte que interesa la Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:
- "(...) En ese sentido a criterio de quien resuelve la prescripción de la multa que les fuera impuesta a los aquí sentenciados ha prescrito, de lo anterior quedan notificados en audiencia pública. (...)"
- 2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la Representación Social, expresó los agravios que

ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 20

considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó declarar prescrita la potestad de ejecutar la multa, ordenándose su substanciación.

- 3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su artículo 135¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que a criterio de esta Sala no es necesario el desahogo de la audiencia, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 135 de la invocada Ley.
- **4.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **11/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

Página 3 de 20

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la circular número 41, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y 135.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la fiscalía, en virtud de que la resolución de prescripción de la multa fue dictada en audiencia de once de diciembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su ordinal 131, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del catorce al dieciséis de diciembre de dos mil veinte, excluyendo los días doce y trece de diciembre del año próximo pasado, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se

ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 20

interpuso el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo en virtud de que se combate la resolución que declaró prescrita la multa impuesta a los sentenciados, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132 fracción II².

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó declarar prescrita la multa impuesta a los sentenciados, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su numeral 121, fracción III³.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida el once de diciembre de dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la agente del ministerio público se

² Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

^(...)

II. Modificación o extinción de penas;(...)

³ Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

III. El Ministerio Público;

Página 5 de 20

encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Resolución de fondo. La Juez de Primera Instancia, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, determinó declarar procedente la prescripción de la potestad de ejecutar la multa, esto al considerar que han transcurrido en exceso el tiempo que contempla el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 103.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la Fiscalía con los argumentos emitidos por la Juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 131 sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, 164618, Jurisprudencia, Registro: Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

Página 6 de 20

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente 0 planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Así, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales

Página 7 de 20

456⁴ y 461⁵, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 8⁶, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Representación Social; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época Registro: 2017099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

⁴ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁵ Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y <u>sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)</u>

⁶ Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

ADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 20

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)

Página: 2943

"APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE *IRREGULARIDADES* CONVALIDA PROCEDIMIENTO. ESA **ACTUACIÓN** DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO. POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo

Página 9 de 20

suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación."

-lo destacado en negrillas es propio de este Tribunal Colegiado-

SEXTO. Ahora bien, sentado lo anterior, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha once de diciembre de dos mil veinte, ello frente a los agravios formulados por la recurrente de donde se desprende que los mismos resultan INFUNDADOS, en razón de considerar lo siguiente.

Finalmente, concluye pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque la resolución de once de diciembre de dos mil veinte.

Página 10 de 20

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijoINFUNDADOS, como enseguida se justipreciará.

Para una mejor comprensión del presente caso, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal.

1.	En fecha catorce de abril de dos mil
	catorce, los integrantes del Tribunal
	Oral, dictaron sentencia condenatoria
	en contra de ******** *********
	****** ******* y ******* *******
	******** **********, por considerarlos
	plenamente responsables en la
	comisión del delito de ROBO DE
	VEHÍCULO AUTOMOR, imponiéndoles
	****** DE PRISIÓN y
	****** **** MULTA, que acorde
	al entonces salario mínimo que regía
	era de \$ ******** ******** (******************
	******* ********* PESOS 38/100
	M.N.) siendo que el total de la multa lo
	era por \$******* ******** ********
	(******* ******* ******* *************
	PESOS 00/100 M.N.)

 El treinta de junio de dos mil catorce, dentro del toca penal 107/2014-3ª-O-13, el Tribunal de Alzada emitió determinación confirmando la resolución de primera instancia, la cual

Página 11 de 20

al causar estado se ordenó poner a los sentenciados a disposición del Juez de Ejecución.

- 3. Mediante auto dictado el ocho de julio de dos mil catorce se ordenó -en su momento- dar inicio a la etapa de ordenándose ejecución, el requerimiento a los sentenciados de la **\$********* de cantidad **(********** ******* ******** ***** **PESOS** 00/100 M.N.), notificándoles a los sentenciados.
- 4. Sentenciados que, al no dar cumplimiento al pago, en fecha doce de septiembre de dos mil catorce, el Juez de Ejecución ordenó dar inició al procedimiento de ejecución, es decir, girar oficio al Director General de Recaudación para efectos que iniciara el procedimiento correspondiente.

Página 12 de 20

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, ordenándose la suspensión de ejecución el veintiocho de octubre de dos mil quince, sin embargo, la autoridad federal mediante sesión llevada a cabo el catorce de abril de dos mil dieciséis determinó no amparar ni proteger al quejoso.

- En data veintiocho de junio de dos mil diecisiete se ordenó levantar la suspensión, girándose el oficio al Director General de Recaudación para reanudar el procedimiento de ejecución respectivo.
- Desde dicha data hasta la fecha no se desprende dato alguno de actos tendentes por parte de la Fiscalía para hacer efectiva la multa impuesta a los sentenciados.

Ahora bien, para determinar si ya transcurrió el plazo de la prescripción de la potestad de ejecutar el pago de la multa, al que fueron condenados los sentenciados por la comisión del antisocial de robo de vehículo automotor agravado por el que fueron encontrados penalmente responsables, resulta indispensable invocar el contenido del Código Penal vigente en el estado de Morelos en la época de perpetración del delito de secuestro por el que se

Página 13 de 20

decretó la procedencia de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado en sus artículos 103, 104 y 105.

Dichos numerales respectivamente señalan:

"Articulo 104.- Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."

"Articulo 105.- Las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, impiden o interrumpen el curso de la prescripción, que se reiniciará al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

Si desde el momento en que cesó la ejecución ha transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción, ésta sólo cesará cuando se reanude la ejecución interrumpida."

Página 14 de 20

Por lo que, conforme al contenido procesal ya reseñado, contrario a lo apreciado por la recurrente, se tiene que dicho plazo de ********* ******* ya transcurrió, toda vez que entre la fecha en la que se ordenó levantar la suspensión, girándose el oficio al Director General Recaudación para reanudar el procedimiento de ejecución -veintiocho de junio de dos mil diecisiete- y la data en la que la Juez natural resolvió sobre la prescripción de la multa de once diciembre de dos mil veinte-y ****** *** *******; por tanto, tal período resulta más que suficiente para decretar la prescripción de la sanción ejecutiva de la multa; de ahí que en ese sentido resulte INFUNDADA la consideración de agravio que sobre tal particular vierte la recurrente.

En ese sentido el motivo de disenso atinente a que la propia Juez natural con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, requirió a los acusados al pago de la multa, por lo que -en concepto de la apelante- dicha manifestación interrumpió el computo de la prescripción, debe

Página 15 de 20

decírsele que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO** dicho agravio.

Lo anterior es así, ya que, como acertadamente lo razonó la Juez A quo, dicha audiencia que ahora invoca la recurrente -doce de septiembre de dos mil dieciocho- fue convocada para debatir el plan de actividades de uno de los sentenciados, por lo que dicha manifestación fue para el efecto de que en caso de querer solicitar algún beneficio debían cubrir el cobro de la multa, sin que este Tribunal de Alzada observe que se hubieran girado los oficios correspondientes al Director General de Recaudación, por lo que -se insiste- dicho argumento **no** puede tomarse como un acto procesal que interrumpa el plazo de la prescripción, como de manera errónea lo hace valer la recurrente.

Amén de que, como también de manera acertada lo coligió la Juez natural desde la data en que se ordenó levantar la suspensión, girándose el oficio al Director General de Recaudación para el procedimiento de ejecución -veintiocho de junio de dos mil diecisiete- la agente del ministerio público no realizó actos tendentes para el cumplimiento del pago de la multa por parte de los sentenciados, no obstante que se encuentra obligada a ello, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 23, fracción VII⁷.

⁷Artículo 23. Ministerio Público La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas

Página 16 de 20

Finalmente por cuanto a la locución relativa a que la resolución de la Juez primigenia no se encuentra fundada ni motivada, debe decírsele que resulta **INFUNDADA** de igual forma dicha apreciación, ya que basta con imponerse de la audiencia de data once de diciembre de dos mil veinte, para apreciar con meridiana claridad que la Juez natural analizó de manera pormenorizada los argumentos esgrimidos por las partes, expresando con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señalando con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicó, y si bien; la Juez natural al momento de emitir el acto hizo alusión a la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 23, sin referir a qué fracción de dicho arábigo aludía; lo cierto es que dicho artículo tiene contemplado la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución de la pena, sin que ello deba entenderse que el acto emitido por la Juez natural no se encuentre fundado, ni motivado, como lo pretende hacer valer la recurrente; por ende, deviene

que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia. El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: (...)VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes; (...)

Página 17 de 20

INFUNDADO el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS **DEBEN** RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas а su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente

Página 18 de 20

para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Octava Época Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO

DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de esta Alzada.

Página 19 de 20

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 4, 23, 25, 131, 132, 133, 134 y 135, el Código Penal del estado de Morelos en sus arábigos 103, 104 y 105 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se CONFIRMA la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dictada por las Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos NANCCY AGUILAR TOVAR, en la causa penal JOE/029/2014.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **NANCCY AGUILAR TOVAR**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica

Página 20 de 20

de	los	sentenciados	*****	*****	******
****	****	** y *******	******	*****	*****

CUARTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificadas las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA integrante, MANUEL DÍAZ CARBAJAL integrante y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 11/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JOE/029/2014.
JEEF/ I.A.R.H.